

00221

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 23/01/2018

OSINERGMIN
Gerencia de Supervisión Minera

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 014-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 15 de enero de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600094363 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA COLQUISIRI S.A. representada por el señor Juan José Herrera Távara, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1014-2017 de fecha 18 de julio de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2920-2016 de fecha 17 de octubre de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2920-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a MINERA COLQUISIRI S.A., en adelante COLQUISIRI, con una multa total de 34.53 (treinta y cuatro con cincuenta y tres centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN					TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al numeral 2 del literal g) del artículo 236¹ del RSSO¹ Los ventiladores principales instalados en superficie descritos en el cuadro siguiente no contaban con dos (02) fuentes independientes de energía eléctrica:					Numeral 1.1.10 del Rubro B ²	17.86 UIT
Ventilador Principal				Ubicación		
Código	N°	Capacidad CFM	Potencia HP	Labor		

¹ RSSO

Artículo 236¹.- El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos de acuerdo al ANEXO N° 4 y lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2005-SA o la norma que la modifique o sustituya. Además, debe cumplir con lo siguiente:

g) Se tomará todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones:

2. Tener, por lo menos, dos (02) fuentes independientes de energía eléctrica que, en lo posible, deberán llegar por vías diferentes.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.1. En minería subterránea

1.1.10 Ventilación

Base legal: Arts. 236¹, 237¹, 238¹, 239¹, 240¹ y 255¹ del RSSO

Sanción: Hasta 400 UIT

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 23/01/2018

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 014-2018-OS/TASTEM-S2

V80-03	20	80 000	125	Rampa 185 W Sector Bubulina																												
V80-08	21	80 000	125	Rampa 185 W Sector Bubulina																												
V80-07	07	80 000	125	RB N° 04																												
V80-06	06	80 000	125	RB N° 04																												
V80-02	02	80 000	125	RB N° 03																												
V80-05	05	80 000	125	RB N° 03																												
V80-10	27	80 000	125	RB N° 02																												
Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO³ En las labores que se detallan en el cuadro siguiente, se empleaba ANFO sin tener la autorización previa de la autoridad minera competente:					3.6 del Rubro B⁴	16.67 UIT																										
<table><tr><th>N°</th><th>Labores</th></tr><tr><td>1</td><td>Sub nivel 120-14 S</td></tr><tr><td>2</td><td>Estocada 120 12 N</td></tr><tr><td>3</td><td>Sub nivel 118-12 N</td></tr><tr><td>4</td><td>Crucero 87 92 W</td></tr><tr><td>5</td><td>Estocada 079 001 W</td></tr><tr><td>6</td><td>Sub nivel 94 32 S</td></tr><tr><td>7</td><td>Tajo 118 13 S</td></tr><tr><td>8</td><td>Gal 72 27 S</td></tr><tr><td>9</td><td>Sub nivel 100 31 N</td></tr><tr><td>10</td><td>Rampa 107 96 S</td></tr><tr><td>11</td><td>Estocada 107 12 N</td></tr><tr><td>12</td><td>Tajo 40 02 S</td></tr></table>							N°	Labores	1	Sub nivel 120-14 S	2	Estocada 120 12 N	3	Sub nivel 118-12 N	4	Crucero 87 92 W	5	Estocada 079 001 W	6	Sub nivel 94 32 S	7	Tajo 118 13 S	8	Gal 72 27 S	9	Sub nivel 100 31 N	10	Rampa 107 96 S	11	Estocada 107 12 N	12	Tajo 40 02 S
N°	Labores																															
1	Sub nivel 120-14 S																															
2	Estocada 120 12 N																															
3	Sub nivel 118-12 N																															
4	Crucero 87 92 W																															
5	Estocada 079 001 W																															
6	Sub nivel 94 32 S																															
7	Tajo 118 13 S																															
8	Gal 72 27 S																															
9	Sub nivel 100 31 N																															
10	Rampa 107 96 S																															
11	Estocada 107 12 N																															
12	Tajo 40 02 S																															
TOTAL					34.53 UIT⁵																											

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- Con fecha del 30 de setiembre al 3 de octubre de 2014, se efectuó la supervisión a la Unidad Minera "María Teresa" de titularidad de COLQUISIRI⁶.
- Por Oficio N° 1192-2016, notificado con fecha 27 de junio de 2016, obrante a foja 82 del expediente, se dio inicio el presente procedimiento administrativo sancionador.
- Con escrito de registro N° 201600094363 presentado el 6 de julio de 2016, COLQUISIRI presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

³ RSSO

Artículo 256°.- La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente:

Usos:

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

3. Incumplimiento de Normas de Almacenamiento, Transporte, Manipuleo de Explosivos y Agentes De Voladuras

3.6 Agentes de voladura

Base legal: Arts. 255° y 256° del RSSO.

Sanción: Hasta 400 UIT

⁵ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

⁶ La Unidad Minera "María Teresa" de titularidad de COLQUISIRI se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Hualar, departamento de Lima.

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 23/04/2018

00222
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

00222
OSINERGMIN
Gerencia de Supervisión Minera
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 014-2018-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

d) A través de la Resolución N° 2920-2016 de fecha 17 de octubre de 2016, se sancionó a COLQUISIRI por la comisión de las infracciones señaladas en el presente numeral.

e) Posteriormente, mediante el escrito de registro N° 201600094363 presentado el 09 de noviembre de 2016, COLQUISIRI interpuso recurso de reconsideración contra la resolución antes señalada.

f) A través de la Resolución N° 1014-2017 del 18 de julio de 2017, la GSM declaró infundado el recurso presentado por COLQUISIRI.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201600094363 de fecha 15 de agosto de 2017, COLQUISIRI interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1014-2017, solicitando su nulidad y que se deje sin efecto la multa impuesta, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Respecto a la Infracción al literal a) del Rubro "Usos" del artículo 256° del RSSO

- a) La GSM no ha valorado los argumentos presentados por la recurrente pues no ha considerado que la infracción imputada ya había sido subsanada y revertida antes del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador debiéndose aplicar los atenuantes correspondientes por ley, vigentes a la fecha de emisión de la resolución.

La Gerencia de Supervisión Minera no ha realizado valoración alguna sobre lo expuesto en su recurso de reconsideración sobre que las operaciones en interior mina y los proyectos de ejecución de labores para uso de ANFO se desarrollan con datos que proporcionan los sondeos diamantinos; además indicó que por razones estructurales y características del cuerpo mineralizado no se pueden definir las cajas (piso y techo) por lo que se deben desarrollar labores que no necesariamente fueron autorizadas para el uso de ANFO, caso contrario se vería obligada a solicitar autorizaciones continuamente. Debido a ello, solicitó al Ministerio de Energía y Minas que las autorizaciones de uso de ANFO se otorguen por área de aplicación y no por labor minera específica. En ese sentido, adjuntó la autorización del Ministerio respecto de áreas de trabajo y no de labores específicas.

Por tanto, la Resolución no se encuentra debidamente motivada debiéndose declarar su nulidad en virtud de lo señalado en los artículos 3°, 6° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444.

Respecto a la Infracción al numeral 2 del literal g) del artículo 236° del RSSO

- b) Se ha implementado una segunda fuente de energía independiente para alimentar a los ventiladores principales la cual se activa en caso exista alguna emergencia o hecho fortuito que ocasione falta de fluido eléctrico. Esta segunda fuente de energía está conformada por un grupo electrógeno capaz de poner en funcionamiento los ventiladores principales.

Dicha información fue remitida con fecha 22 de marzo de 2017 como parte del procedimiento seguido en el expediente N° 201600165717; por lo que, OSINERGMIN al

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 014-2018-OS/TASTEM-S2

contar con los medios probatorios indicados, está prohibido de solicitar al administrado nuevamente esa información, de acuerdo con el artículo 46° del T.U.O. de la Ley N° 27444⁷.

Por tanto, la GSM no ha valorado dicho documento al reafirmar que no se ha subsanado la infracción y sin considerar los atenuantes vigentes a la fecha de emisión de la resolución.

3. A través del Memorándum N° GSM-313-2017, recibido con fecha 23 de agosto de 2017, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. En cuanto al argumento contenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁸.

En el presente caso, de la revisión de la Resolución N° 1014-2017 de fecha 18 de julio de 2017 que resuelve la reconsideración, respecto de los argumentos de la empresa, la Gerencia de Supervisión Minera resuelve:

“Que la autorización otorgada por el Ministerio de Energía y Minas es de fecha 12 de octubre de 2016 por lo que es una acción posterior al hecho constitutivo de la infracción la cual no lo exime de responsabilidad”.

Sobre el particular, obra a fojas 81 del expediente, el cargo con el que se notificó el inicio del procedimiento sancionador en el que se verifica que se dio inicio al procedimiento sancionador el 27 de junio de 2016, es decir con anterioridad a la obtención de la resolución de autorización, que como ya se ha manifestado, data de octubre de 2016; razón por la que no es posible eximir al administrado de la infracción, tal como lo indicó la primera instancia.

Al respecto, a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444; incorporándose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de dicha Ley, la condición eximente de responsabilidad por infracciones administrativas consistente en la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado a título de infracción, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁹. (Subrayado agregado)

⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

46.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

⁸ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



RESOLUCIÓN N° 014-2018-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sin perjuicio de lo anterior, la Gerencia de Supervisión Minera aplicó un factor atenuante de la infracción, considerando una subsanación parcial de la infracción, es decir la autorización en algunas labores; por lo que, al realizar el cálculo de la multa, ésta se redujo en un 10%¹⁰.

En relación a lo anterior, de la revisión del expediente se puede notar que en el subnumeral 5.2 del numeral 5 la Resolución N° 2920-2016, la GSM señala que se aplicaría el factor atenuante pues el titular minero había informado sobre las medidas adoptadas para regularizar la situación de incumplimiento; medidas que como se ha mencionado corresponden únicamente a la adopción de acciones para superar la situación de incumplimiento en algunas labores, por lo que no se trataba de una subsanación. Es por ello, que el subnumeral 3.2 de la Resolución N° 1014-2017 que resolvió el recurso de reconsideración se indicó que las áreas materia de observación no se encuentran comprendidas en la autorización; por lo que no correspondía que se considere la infracción como subsanada.

Sin embargo, en aplicación principio denominado *reformatio in peius*, que es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer medios impugnatorios, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que *solo este* hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia¹¹. Por ende, en aplicación de dicho principio corresponde mantener la multa con el atenuante de menos -10% aplicada por la GSM.

En virtud los argumentos citados en los párrafos precedentes, se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

5. Con relación a lo argumentado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes¹².

A su vez, el artículo 109° de la Constitución Política de 1993, recoge el Principio de Publicidad de las Normas, según el cual la ley es obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en

⁹ Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

¹⁰ El factor atenuante (-10) se encuentra contemplada en el Informe 2476-2016 del 30 de setiembre de 2016 la cual sirve de sustento a la Resolución N° 2920-2016; de igual manera, en el Informe GSM-186-2017 del 14 de julio de 2017 que sustenta la Resolución N° 1014-2017.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03969-2012-PHC/TC del 13 de marzo del 2012.

¹² Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 103°.- "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

Decreto Legislativo N° 295

Código Civil.

Título Preliminar

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

2
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 014-2018-OS/TASTEM-S2

el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Cabe señalar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹³.

Ahora bien, corresponde nuevamente precisar que a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444; incorporándose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de dicha Ley, la condición eximente de responsabilidad por infracciones administrativas consistente en la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado a título de infracción, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁴. (Subrayado agregado)

En razón a lo antes citado, corresponde evaluar los hechos imputados considerando el eximente en cuestión.

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente se advierte que el presente procedimiento se inició con fecha 27 de junio de 2016, con la notificación del Oficio N° 1192-2016, obrante a fojas 82 del expediente, a través del cual se realizó la imputación de cargos.

En dicho acto se imputó a COLQUISIRI, la infracción al numeral 2 del literal g) del artículo 236° RSSO, debido a que durante la supervisión realizada del 30 de setiembre al 3 de octubre de 2014 en la Unidad Minera "María Teresa", se verificó que ventiladores principales instalados en superficie no contaban con dos (02) fuentes independientes de energía eléctrica.

A su vez, corresponde resaltar que en el sub-numeral 5.1 del numeral 5 de la resolución de sanción, se señaló que COLQUISIRI no había informado de acciones correctivas referidas al hecho constitutivo de infracción; es más, durante la visita de supervisión realizada los días 30 de setiembre al 03 de octubre de 2014, se verificó que los ventiladores principales materia del presente procedimiento no contaban con las dos (02) fuentes independientes de energía eléctrica.

Asimismo, la propia recurrente indica que a través de escrito de fecha 28 de noviembre de 2016 se remitió información respecto a la implementación de la segunda fuente de energía independiente para la alimentación de los ventiladores principales; es decir con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador; por lo que no estaría incurso en la causal de eximencia.

¹³ T.U.O. de la Ley N° 27444

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

¹⁴ Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

00224

OSINERGMIN
Gerencia de Supervisión Minera

RESOLUCIÓN N° 014-2018-OS/TASTEM-S2

Adicionalmente debe precisarse que respecto del cálculo de la multa correspondiente a la infracción al numeral 2 del literal g) del artículo 236° del RSSO, se aplicó como factor de gradualidad el 7.5% a la multa base; la cual, según la Resolución de Gerencia General N° 035, resulta aplicable en aquellos casos en que el infractor no ha subsanado la infracción antes de la notificación de imputación de cargos¹⁵.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por MINERA COLQUISIRI S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1014-2017 de fecha 18 de julio de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo en todos sus extremos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.

JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

¹⁵ Resolución de Gerencia General N° 035

(...) II CRITERIOS DE GRADUACIÓN

En consideración a lo señalado, las multas aplicables por infracciones relacionadas con la seguridad y salud ocupacional en la actividad minera, será calculada realizando el siguiente examen de razonabilidad y proporcionalidad: (...)

D) Circunstancias de la comisión de la infracción.- Las circunstancias de la comisión de la infracción pueden incluir diversos aspectos, que permiten determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada, para lo cual se tomará en cuenta si se ha subsanado el incumplimiento respecto del supuesto que dio origen a la infracción imputada (...)

III DETERMINACIÓN DE LA MULTA Y APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN (...)

Para determinar la gradualidad de la sanción se consideran los criterios C y D (repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción y circunstancias de la comisión de la infracción) conforme se detalla a continuación:

Circunstancias de la comisión de la infracción	VALOR	
	NO	SI
El infractor ha subsanado la infracción imputada antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	7.5	-10

00225

OSINERGMIN

Gerencia de Supervisión Minera

CARGO

00225

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201600094363

Destinatario : MINERA COLQUISIRI S.A.
Domicilio : Av. Del Parque Norte N° 724 – SAN ISIDRO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional
Nro. de Resolución : 014-2018-OS/TASTEM-S2
Fecha : 15/01/2018
Nro. de Folios : 07

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Paul Flores NikaDocumento de Identidad 07155656Relación con el destinatario UGILANCIAFecha 25-01-2018Hora 11:58 amFIRMA DEL QUE RECIBE Paul FloresY sello (de ser empresa) MINERA COLOUISIRI S.A.

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () Woble BlancoMaterial y color de la fachada ladrera marronMaterial y color de la puerta ladrera marron

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: Seán VargasDNI. 72205406Firma del notificador. Seán Vargas